



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00271-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO GUARNIZO GUTIÉRREZ.
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ALEJANDRO GUARNIZO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.445.951, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA**, siendo vinculados el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL-** representado por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, la **UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS**, y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO GUARNIZO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.445.951, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la salud y vida, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene falta de cobertura y atención médica para los signos y síntomas que presenta, esto es, fiebre, erupciones en todo el cuerpo, dolores articulares, edematización en piernas y enrojecimiento.
- 1.2. Esboza no encontrar entidad a la cual dirigirse para recibir atención médica, lo cual constituye a su juicio, violación a su derecho a la salud y calidad de vida, pues de no tratarse adecuadamente su condición, podría generarse graves deterioros en su salud.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud, además por tener conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia;

SEGUNDO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”. OFICINA DE IBAGUÉ y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento que requiera ALEJANDRO GUARNIZO GUTIERREZ.C.C.1.110.445.951.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, el accionante aportó registro fotográfico.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, con auto del 23 de junio de 2023¹ se dispuso su admisión en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA².

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad COIBA – Picaléña, señaló que en el marco de sus competencias, ha realizado ante la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS SAS y FIDUCIARIA CENTRAL, las gestiones administrativas para emitir las autorizaciones de servicios para las especialidades ordenadas a las personas privadas de la libertad en el Coiba Picaléña, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Esboza que la prestación del servicio en salud para la población reclusa, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), a través de la red prestadora en salud contratada por la Fiduciaria Central S.A., en representación del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4150 de 2011.

Refiere que el establecimiento carcelario es el responsable del transporte de los privados de la libertad, hacia los centros médicos en los que se programen servicios en salud y según la especialidad, realiza algunas gestiones administrativas tendientes a lograr que las IPS contratadas presten a cabalidad el servicio, conforme lo dispone la Resolución 5159 de 2015.

Así mismo, precisa que la cláusula séptima del Contrato de Prestación de Servicios en Salud No. IPS 0011-2022, modalidad de pago por evento, suscrito entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas SAS, establece que corresponde al contratista, garantizar el manejo de historia clínica, acorde a la Resolución 1995 de 1999 de MinSalud.

Concluye señalando que el Complejo Carcelario en ninguna circunstancia ha trasgredido los derechos fundamentales invocados en el asunto, pues ha realizado ante las entidades competentes, las gestiones administrativas necesarias para la atención del señor Guarnizo Gutiérrez.

Por lo anterior, solicita la desvinculación del presente asunto y ordenar a la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas SAS y Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, prestar el servicio en salud requerido por el accionante.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1.** Contrato de prestación de servicios en salud, modalidad pago por capitación No. IPS-0010-2022, suscrito entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas SAS, cuyo objeto es la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en el nivel bajo de complejidad³.
- 4.1.2.** Contrato de prestación de servicios en salud, modalidad pago por evento No. IPS-0011-2022, suscrito entre el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y la UT Premier Salud Eron Viejo Caldas SAS, cuyo objeto es la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en el nivel mediano de complejidad intramural y extramural⁴.
- 4.1.3.** Mensajes de datos enviados desde Coiba Picaléña a Sanidad y Premier Salud⁵, los días 23 y 28 de junio de 2023, solicitando remitir soportes de atención del señor Guarnizo Gutiérrez y verificar la atención que requiere, con ocasión de los síntomas que presenta.

¹ [005AutoAdmisorio.pdf](#)

² [008ContestacionCoiba.pdf](#)

³ [CONTRATO MODALIDAD DE CAPITACION - OPERADOR VIEJO CALDAS \(1\) \(1\).pdf](#)

⁴ [CONTRATO MODALIDAD EVENTO - OPERADOR VIEJO CALDAS \(1\).pdf](#)

⁵ [Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - PRUEBAS.pdf](#) y [Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - SEGUNDO REQUERIMIENTO - PRUEBAS.pdf](#)

En virtud a la respuesta suministrada por la entidad accionada, mediante auto de fecha 05 de julio de 2023⁶ se dispuso vincular al contradictorio al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**- representado por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, la **UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS**, y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a quienes se les concedió el término de **24 horas** para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así como frente a lo señalado por el extremo accionado, y para que solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Surtido el término de traslado, se prevé que dichas entidades **guardaron silencio**.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulneran las entidades accionadas y vinculadas, los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **ALEJANDRO GUARNIZO GUTIÉRREZ**, al no garantizársele el servicio en salud que requiere para los padecimientos que presenta?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del régimen de salud de las personas privadas de la libertad, para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del régimen de salud de las personas privadas de la libertad

El derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal expresa:

***“ARTÍCULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

⁶ Ver Índice No. 7 en SAMAI.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud no puede ser suspendido, ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad y corresponde al Estado el deber de garantizar que el servicio de salud sea eficazmente proporcionado a esta población a través del INPEC y de los Directores de los establecimientos de reclusión⁷, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Sobre el derecho a la salud existe reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la cual se protege este derecho a personas que se encuentran reclusas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Dentro de dichos fallos, por ejemplo, la sentencia T-185 de 2009 estableció que “el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

De igual forma, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas que mantengan la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada.

Adicionalmente, la Corte en sentencia T-254 de 2005 estipuló que en cuanto a “las personas que se encuentran reclusas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud”.

En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad. Además, su prestación debe darse en todas las facetas de la salud en las que se encuentre la persona, ya sea en la etapa preventiva, reparadora o mitigadora de la enfermedad.

De los precedentes expuestos se concluye que el Estado, mediante las instituciones penitenciarias y carcelarias, se encuentra bajo la obligación de garantizar, de forma continua y eficaz, el derecho a la salud de los internos. Ello implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo o financiero.⁸”

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el caso de las personas en estado de reclusión, el derecho a la salud ostenta las características de fundamental, autónomo y complejo, puesto que implica acciones preventivas, como son las adecuadas condiciones de higiene y salubridad y espacios en el que se eduque a los internos sobre los cuidados que requiere su salud y bienestar, una fase de rehabilitación o restablecimiento en los eventos en que la salud del interno se haya visto afectada por alguna enfermedad, fase en la que cobra plena aplicación el principio de integralidad, de acuerdo con el cual, el Estado está en la obligación de brindarle al interno toda la atención en salud que requiera, incluyendo consultas especializadas, exámenes, medicamentos y toda clase de implementos y servicios que sean necesarios para la recuperación de su salud y, en el caso de las enfermedades catastróficas, deberá brindarle los cuidados paliativos necesarios para garantizarle las mejores condiciones de vida posibles, tal como claramente lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-760 del 31 de julio de 2008.

Por otra parte, es preciso destacar que el Decreto 2496 del 06 de diciembre de 2012, “*Por el cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se dictan otras disposiciones*”, reguló lo concerniente a las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- en torno a la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad y determinó

⁷ Sentencia T-266 del 08 de mayo de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Sentencia T-792A del 11 de octubre de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada.

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: ALEJANDRO GUARNIZO GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA.

VINCULADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00271-00

SENTENCIA

que le corresponde, entre otras: (1) Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contra referencia; y (2) Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

Ahora bien, la Ley 1122 de 2007 dispuso que la financiación de la afiliación al régimen subsidiado de la población reclusa en establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, como es el caso del accionante, se garantizaría con los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación con destino a la atención en salud de esta población.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010, el cual en su artículo 2° ordenó lo siguiente:

“Artículo 2°. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, se realizará al régimen subsidiado mediante subsidio total, a través de una entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional.

(...)

Los servicios del plan de beneficios que llegaren a prestarse a la población reclusa afiliada al régimen contributivo o regímenes exceptuados por parte de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado del orden nacional que contrate el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, se recobrarán a la entidad del régimen contributivo o régimen exceptuado a la que se encuentre afiliado el recluso, para lo cual se podrán suscribir convenios que establezcan las condiciones para la prestación de estos servicios así como sus cobros.

Parágrafo 2°. La afiliación al régimen subsidiado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, beneficiará únicamente a los internos reclusos en los establecimientos de reclusión a cargo del mencionado Instituto y a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en estos establecimientos.

Parágrafo 3°. La población reclusa que se encuentre afiliada al régimen subsidiado en una entidad territorial conservará su afiliación con cargo a las fuentes que vienen financiando este aseguramiento. Para estos efectos, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en el marco de sus competencias, definirá los mecanismos para garantizar la afiliación de esta población reclusa dentro de un esquema único de cobertura en salud que tenga en cuenta las características y movilidad de esta población”.

En esta etapa, el trámite para la afiliación de la población reclusa al sistema de seguridad social en salud se llevaba a cabo por intermedio del INPEC, basado en el sistema censal de dicha población, todo ello de conformidad con lo establecido, entre otros, en el Decreto 496 de 2012.

Sin embargo, a través de la Ley 1709 de 2014 se le asignó al Ministerio de Salud y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la tarea de diseñar un modelo de atención en salud especial para las personas privadas de la libertad, para lo cual se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y, para el cumplimiento de tales disposiciones, celebró contrato de fiducia mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las PPL con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 integrado por la FIDUPREVISORA (90%) y la FIDUAGRARIA (10%), en el cual, hasta el año 2016 recaía la obligación de contratar la prestación de los servicios de salud de dicha población, según la orden contenida en el parágrafo 2° del artículo 105 de la multicitada Ley 1709; posteriormente, la USPEC celebró con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, el Contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016, para continuar con la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD y, para el 29 de marzo del año en 2019 fue suscrito nuevamente contrato de fiducia mercantil con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, conformado por las mismas sociedades en mención y con el objeto de contratar la prestación de los servicios de salud de dicha población.

No obstante, en el año 2021 la **FIDUCIARIA CENTRAL** y la **USPEC** suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 para la prestación de servicios de la salud a la Población Privada de la Libertad a partir del primero (1°) de julio de 2021, y, por ello, la prestación y contratación de servicios de salud está

a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL**, y como ese patrimonio suscribió el 31 de enero de 2022, el contrato No. IPS-0010-2022 con la **UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.**, se tiene que desde el 01 de febrero de 2022, esa UT se encuentra prestando los servicios de salud de bajo nivel de complejidad con énfasis en acciones de programación y prevención, dirigido a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, reclusos en la regional viejo de Caldas conformado, entre otros establecimientos de reclusión por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué- Picaléña- COIBA.

De otra parte, se ha de señalar que el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, previsto en la Resolución No. 5159 de 2015, modificada por la No. 3595 de 2016, contempla en su artículo segundo que corresponde al Establecimiento de Reclusión donde se encuentra la persona privada de la libertad, la consecución de las citas extramurales para los internos.

A su vez, y en lo que tiene que ver con la atención en salud al interior de los establecimientos penitenciarios, se ha de indicar que, en primer lugar, este se presta dentro de cada ERON con el talento humano con el que se cuente y con un coordinador, quien es el responsable de organizar la prestación de los servicios de salud, tales como cuadro de turnos, definir horarios y actividades de cada funcionario, hacer seguimiento a medicamentos, implementando el Sistema de Calidad en Salud Penitenciario y Carcelario, reportar los indicadores, entregando los soportes de atenciones en salud realizadas a los PPL y expedir copias de la historia clínica cuando esto sea solicitado.

Así mismo, se tiene que dentro del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, la atención en salud y los servicios prestados al interior de los ERON, es decir, los servicios intramurales, son, consulta externa por medicina general, psicología general o clínico (asistencial), odontología general, esterilización, atención inicial de urgencias, camillas de observación, servicio de enfermería, actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, procedimientos menores, toma de muestras de laboratorio clínico, consulta especializada y dispensación de medicamentos, según la capacidad instalada en cada ERON y cuando no se cuente con toda la capacidad, se pueden hacer jornadas móviles en donde se presten servicios tales como, consulta de odontología general, consulta con optometría, psiquiatría, otras especialidades médicas, imágenes diagnósticas, servicios de rehabilitación como fisioterapia, terapia respiratoria, lenguaje y ocupacional y consulta ginecoobstétricas, planificación familiar y otras intervenciones preventivas; y, en la modalidad extramural, son aquellas que se prestan por fuera del ERON en una IPS, siempre que tenga una remisión del área de salud a áreas con mayor nivel de complejidad.

De lo expuesto se colige que, en materia de prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, concurren diferentes entidades que deben participar de manera activa y articulada para la adecuada atención en salud de los reclusos

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se observa que, en el escrito de tutela, el señor **ALEJANDRO GUARNIZO GUTIÉRREZ** solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida, los cuales señala han sido trasgredidos por parte de la entidad accionada, al no garantizarle el acceso al servicio en salud que requiere, dado los signos y síntomas que presenta, consistentes en fiebre, erupciones en el cuerpo, dolores articular, edematización en piernas y enrojecimiento.

De conformidad con lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, ante lo cual es preciso advertir que, pese al señalamiento realizado por la parte actora, relativo a la no prestación del servicio público de salud, las entidades que conforman el extremo pasivo no desplegaron gestión alguna tendiente a brindar solución a las dolencias referidas por el accionante, no obstante, de manera conjunta, articulada y en todo momento, deben garantizar el acceso al servicio de salud a la población privada de la libertad, como sujetos de especial protección constitucional, en razón a su situación de vulnerabilidad.

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: ALEJANDRO GUARNIZO GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA.

VINCULADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00271-00

SENTENCIA

En ese orden, y en atención a la garantía constitucional con la que a todas luces cuenta el accionante, queda más que demostrado que está en todo su derecho de recibir atención médica a los diferentes quebrantos en salud que presenta, por lo que, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida, se ordenará a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UT PREMIER SALUD ERON REGIONAL VIEJO CALDAS S.A.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, coordinen de manera articulada todas las actuaciones administrativas necesarias para que el actor sea valorado por medicina general dentro del mismo término, en aras de establecer los servicios en salud que requiere frente a los padecimientos que presenta, y una vez realizada la citada valoración, deberán gestionar las labores pertinentes para la materialización de los servicios que le sean ordenados, dentro de los diez (10) días siguientes a su prescripción.

Lo anterior, en la medida que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, establecido por la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 2245 de 2015, se prevé un trabajo articulado entre los distintos actores que en él participan, por lo que, tanto la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UT PREMIER SALUD ERON REGIONAL VIEJO CALDAS S.A.**, deben procurar la efectiva y oportuna atención en salud a dicha población que requiere especial protección constitucional, por parte del Estado.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida de los cuales es titular el señor **ALEJANDRO GUARNIZO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.445.951, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA**, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la UT PREMIER SALUD ERON REGIONAL VIEJO CALDAS S.A.**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, coordinen de manera articulada todas las actuaciones administrativas necesarias para que el actor sea valorado por medicina general dentro del mismo término, en aras de establecer los servicios en salud que requiere frente a los padecimientos que presenta, y una vez realizada la citada valoración, deberán gestionar las labores pertinentes para la materialización de los servicios que le sean ordenados, dentro de los diez (10) días siguientes a su prescripción.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ